

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
REPARACION DIRECTA RAD:13001-33-33-012-2012-00077-00 LUIS EMIRO CEBALLOS NIETO Y OTROS contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MARTES 19 DE MARZO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	JUEVES 21 DE MARZO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señores

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.



RECIBIDO 22 ENE 2013

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-2012-00077-00

ACTOR: LUIS EMIRO CEBALLOS NIETO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Efectivamente el señor **VICTOR ALFONSO CEBALLOS HERNANDEZ**, era miembro de la Policía Nacional, ingresando a la Institución en el grado de patrullero. No me consta el accidente ocurrido el 2 de mayo de 2009, donde se afirma que el señor **VICTOR ALFONSO CEBALLOS HERNANDEZ** sufrió múltiples heridas y mucho menos esta probado que la Institución no le haya cancelado la correspondiente indemnización, además que es un hecho que no tiene ningún tipo de relación con los motivos que generaron la presente demanda.

AL SEGUNDO: AL momento de los hechos de la demanda, el señor **VICTOR ALFONSO CEBALLOS HERNANDEZ**, se encontraba adscrito a la Estación de Policía de Turbaco – Bolívar, en la especialidad de Policía de Carreteras, sin que me conste que tipo de vehículo tenía asignado.

DEL TERCERO AL CUARTO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito donde perdió la vida el señor **VICTOR ALFONSO CEBALLOS HERNANDEZ**, pues con la demanda no se aportó la investigación penal o administrativa que se haya podido iniciar por tales hechos.

De la misma forma, no está demostrado que el señor **VICTOR ALFONSO CEBALLOS HERNANDEZ**, le fuera asignada una motocicleta, y que por órdenes superiores condujera la camioneta donde sufrió el accidente de tránsito, el día de los hechos de la demanda, ya que el conductor de la misma era **MIGUEL ANGEL GONZALEZ GOMEZ**.

Contrario a lo manifestado por el libelista, el hecho que el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS HERNANDEZ, fuera conduciendo el vehículo institucional con el cual sufrió el accidente de marras, demuestra el eximente de responsabilidad patrimonial del Estado de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues tal y como se narra en este hecho, la propia víctima fue la que causó su propio muerte al invadir el carril contrario colisionando con una tractomula.

DEL QUINTO AL SEPTIMO: No es cierto que el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS, no estuviera capacitado para conducir vehículos tipo camionetas como lo afirma el abogado de la parte actora, pues sea del caso traer a colación el Concepto N°. 300080 del 06 NOV 2012 de la Secretaría General de la Policía, donde se estableció que la licencia de conducción, es el único documento válido en el territorio nacional que acredita la habilidad y experticia del titular para manejar vehículos automotores y motocicletas, mientras que el certificado de idoneidad expedido por la Escuela de Seguridad Vial para la conducción de vehículos y motos de propiedad de la Policía Nacional, es una acreditación que adquiere el personal de la Institución que recibió el entrenamiento especializado para el ejercicio de la multimencionada actividad peligrosa, toda vez que el Código Nacional de Tránsito Terrestre facultó a la Institución para expedir títulos de idoneidad en esta área.

De modo que si el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS le fue asignada una motocicleta como lo afirma el libelista, es porque estaba autorizado para conducir cualquier tipo de vehículos institucional, cuando por razones del servicio ello se requiriera.

En el caso en concreto el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS MARTINEZ si tenía licencia para conducir, lo cual lo habilitaba para conducir vehículos automotores.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y jurídico

Como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios morales para todos los actores, pues estos se deben cuando se demuestra dolor, congoja y tristeza por el daño alegado, situación que hasta el presente estadio procesal no se presenta.

En lo relacionado a los daños a la vida en relación, debe precisarse que el Consejo de Estado, en la sentencia del 19 de julio de 2000, M.P. AlierHernandezexp. 11842. determinó la naturaleza y extensión del daño a la vida en relación, diferenciándolo del daño moral, porque aquel se refiere a la vida interior, mientras el primero hace referencia a las consecuencias del daño antijurídico en la vida en relación víctima, que modifican el comportamiento social de quien lo sufre. Y si bien, dicha jurisprudencia estableció que puede darse no solamente en el caso de lesiones, y tanto para el afectado directo como las víctimas indirectas, lo cierto es que debe encontrarse plenamente

acreditado en el expediente, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por mas que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

De esta manera se ha pronunciado la Jurisprudencia Nacional, específicamente el Consejo de Estado Colombiano en la sentencia del '05 de marzo de 1.998, Sección Tercera, C.P. Dr. SUAREZ HERNANDEZ, Actor BERNANDO MARIN GOMEZ , Ex. 11179, que en uno de sus apartes dice: *“En estas condiciones, no habiéndose acreditado dicho proceso ontológico (el daño) de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en análisis de los demás elementos de ésta”*.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: *“no se trata de una necedad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prevalecida que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo”*.

Además solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

En esta oportunidad legal propongo la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA EN LA CAUSA de LEONILSA SIMANCAS PALOMINO, quien se presenta al proceso como madre de crianza de el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS, ya que no ha demostrado la calidad con la que se presenta al proceso, pues con la demanda no se aportó prueba alguna de

su relación con la víctima.

Si bien el artículo 140 del CPACA, establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los citados actores además de no demostrar el parentesco con la víctima, tampoco han demostrado su interés para actuar en la causa, por cuanto con las pruebas aportadas con la demanda tampoco se demuestra su calidad de terceros afectados.

Lo anterior en aplicación con lo establecido en el artículo 97 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, que no sufrió modificación con lo contemplado en el artículo 100 numeral 6 del Código General del Proceso, que establece como excepción previa no haberse presentado la calidad de heredero, conyugue, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general la calidad con la que actúe el demandante o demandado.

Dicha normatividad se encuentra en concordancia, con lo establecido en el artículo 166 del CPACA numeral 3, que exige como anexo de la demanda acompañar con la misma, copia del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

La muerte del patrullero VICTOR ALFONSO CEBALLOS fue calificada por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, mediante el informativo administrativo prestacional por muerte No. 0256/10 – anexo a la demanda y la presente contestación - dentro de lo estipulado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 artículo 28, muerte en actos del servicio, por considerar que cuando ocurrió el deceso, el mencionado policial se encontraba cumpliendo función propia del servicio.

En la demanda se afirma que la falla de la Institución se encuentra estructurada al permitir que el patrullero VICTOR ALFONSO CEBALLOS condujera el vehículo donde sufrió el accidente de tránsito que le ocasionó la muerte, sin tener la experiencia del caso, y sin tener asignado el mencionado automotor.

Como primera medida es importante aclarar, que con el traslado de la demanda no se aportó prueba que por órdenes superiores el señor VICTOR ALFONSO CEBALLOS, estuviera conduciendo la camioneta en la que se accidentó.

Es importante recalcar que fue la propia víctima quien se causó su propia muerte, sin que en dicha conducta interviniera la administración, ya que ésta era la que se encontraba manejando el vehículo al momento del accidente de marras, ya que según el informe de tránsito y croquis aportado con la demanda, la causa del accidente fue la invasión del carril contrario por parte de la camioneta que era conducida por el patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ, por lo cual la institución no es la llamada a responder por los daños que la víctima se auto infligió, presentándose por ende la causal de

exoneración de responsabilidad administrativa de HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, bajo el entendido que fue un hecho externo a la Entidad demandante, totalmente imprevisible y por ende inevitable. Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Hasta el presente estadio procesal no existe material probatorio que permita afirmar que la muerte del patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ, fuera producida por acción u omisión de la institución policial, y el solo hecho que este sufriera un accidente de tránsito en un vehículo institucional, no genera de manera inmediata responsabilidad patrimonial para la Policía Nacional, ya que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y el actuar de la administración.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a que el Estado tiene previsto otro procedimiento para indemnizar los daños sufridos por los actores como la que dan cuenta los hechos.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbiprobatío, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 177 del C. P. C.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos mas importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar la falla del servicio imputada, como los perjuicios causados a la parte demandante. Dadas las circunstancias del hecho conocidas, la suscrita defensora reitera la existencia de las causales de exoneración de responsabilidad de la administración: **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA**, por lo cual solicito se deniegue las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No.2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Informativo Administrativo Prestacional por muerte 256 de 2010

B) Documentales que se requieren se anexen

- Que se oficie al Archivo General de la Policía Nacional, con dirección en la Transversal 45 No. 40 – 11 CAN en la ciudad de Bogotá, para que remita la hoja de vida del patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ (q.e.p.d.), identificado con C.C. 15.647.970. Igualmente que se oficie a la Oficina de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, ubicada en la misma dirección, para que remita el expediente prestacional iniciado a raíz de la muerte del patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ (q.e.p.d.), identificado con C.C. 15.647.970, ocurrida el 28 de noviembre de 2010.
- Que se oficie a la Fiscalía Seccional de Cartagena, con dirección ampliamente conocida en el barrio Crespo de esta ciudad, para que informe si a raíz de la muerte del patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ (q.e.p.d.), identificado con C.C. 15.647.970, ocurrida el 28 de noviembre de 2010, se adelantó investigación penal. En caso positivo, enviar copia de lo actuado.
- Que se oficie a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicada en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena en el barrio manga de esta ciudad, con el fin que informe si a raíz de la muerte del patrullero VICTOR CEBALLOS HERNANDEZ (q.e.p.d.), identificado con C.C. 15.647.970, ocurrida el 28 de noviembre de 2010, se adelantó investigación disciplinaria. En caso positivo, enviar copia de lo actuado.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de esa Honorable Corporación.

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22'792.717 de Cartagena
T. P. No 100 687 del C. S. de la Judicatura